

REF. EXP. No. 2021-0299. CLARA INES CONTRERAS BAUTISTA contra PROTECCION S.A., PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Doce de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase al Doctor GERSON ORLANDO JAIMES CACUA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 88.031.555 de Pamplona y T. P. No. 287.270 del C. S. de la J., como Apoderada Especial de la señora CLARA INES CONTRERAS BAUTISTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor GERSON ORLANDO JAIMES CACUA, a nombre de su poderdante CLARA INES CONTRERAS BAUTISTA, en contra AFP PROTECCION S.A., Representado legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA o por quien haga sus veces, AFP PORVENIR S.A., Representado legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Representado legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su condición de representante legal de AFP PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndole entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el

Calle 8 A # 3-47 - PALACIO NACIONAL OFICINA 349
Teléfono: 5837285 Ext 115 Despacho -116 Secretaria FAX: 5837285 Ext 117
Correo electrónico: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0299-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=a3n3Nr

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00308. LUZ ERELY BARRERA MENDOZA contra UBA VIHONCO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Doce de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase a la Doctora LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 60.359.932 de Cúcuta y T. P. No. 290.248 del C. S. de la J., como Apoderada Especial de la señora LUZ ERELY BARRERA MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctora LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES, a nombre de su poderdante LUZ ERELY BARRERA MENDOZA, en contra UBA VIHONCO S.A.S., Representado legalmente por la señora CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGAD

REF. EXP. No. 2021-00303. YONNY LEANDRO VALLEJO RODRIGUEZ contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER Y SOLIDARIAMENTE MEDIMAS EPS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Doce de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase al Doctor ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 88.212.281 de Cúcuta y T. P. No. 86368 del C. S. de la J., como Apoderada Especial del señor YONNY LEANDRO VALLEJO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, a nombre de su poderdante YONNY LEANDRO VALLEJO RODRIGUEZ, en contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, Representado legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ o por quien haga sus veces y solidariamente MEDIMAS EPS, Representado legalmente por el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, en su condición de representante legal de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER o quien haga sus veces y solidariamente al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su condición de representante legal de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0303-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=qGlsbw

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

RDO: 2021- 00109-00 ORDINARIO

DTE: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA

DDO: VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – VIMEC SAS

Informe secretarial: Informe secretarial: Al despacho proceso de referencia para fijación de nueva fecha para audiencia de lectura de fallo, para proveer.

Cúcuta, octubre 12 de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO S.
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, octubre doce de dos mil veintiuno.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se FIJA LA HORA DE LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (03:30 PM), DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE HOGAÑO, PARA AUDIENCIA VIRTUAL DE LECTURA DE FALLO.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00313. JESUS MANUEL CRUZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Doce de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se inadmite la demanda del Doctor RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, en su condición de apoderado judicial del señor JESUS MANUEL CRUZ, quien presenta demanda ordinaria laboral contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Representado legalmente por su Director o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

El numeral 2 exige el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, en el presente caso, se omitió el nombre del representante legal de la demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tanto en el poder conferido como en la demanda.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0313-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=3NY19R

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al Doctor RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 9.691.794 de Aguachica y T. P. No. 290461 del C. S. de la J., como Apoderada Especial del señor JESUS MANUEL CRUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por el Doctor RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, a nombre de su poderdante JESUS MANUEL CRUZ, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0296. MARIA CRISTINA FRANCO ROJAS contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES Y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MULTIPLES EL PORVENIR.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Doce de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

El Doctor JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, en su condición de apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA FRANCO ROJAS, presenta demanda ordinaria laboral contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES, representado legamente por su Director o por quien haga sus veces y LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MULTIPLES EL PORVENIR, representado legamente por su Director o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

El numeral 2 exige el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, en el presente caso, se omitió el nombre del representante legal de las demandadas, EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES y LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MULTIPLES EL PORVENIR, tanto en el poder conferido como en la demanda.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*, así mismo, el apoderado de desconoce la dirección electrónica de los demandados, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0296-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=8jULdi

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto

señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Téngase al Doctor JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 88.211.151 de Cúcuta y T. P. No. 269681 del C. S. de la J., como Apoderada Especial de la señora MARIA CRISTINA FRANCO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por el Doctor JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, a nombre de su poderdante la señora MARIA CRISTINA FRANCO ROJAS, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00301. IVAN ALEXANDER LISARAZO contra CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS Y SOLIDARIAMENTE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS DE NORTE DE SANTANDER.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Doce de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la demanda de la Doctora ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, en su condición de apoderado judicial del señor IVAN ALEXANDER LISARAZO, quien presenta demanda ordinaria laboral contra CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS y solidariamente a LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS N.S., representado legalmente por su señor Alcalde o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de 2001, en su numeral 1º, exige como requisito de la demanda "1. *La designación del juez a quien se dirige.*", en el presente caso se observa que la demanda así como el poder se encuentra dirigidas al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CUCUTA, siendo dicha designación incorrecta, por cuanto la demanda se encuentra radicada ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por tanto, se debe corregir este defecto señalado.

El numeral 2 exige el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, en el presente caso, se omitió el nombre del representante legal de la demandada solidariamente ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS N.S., tanto en el poder conferido como en la demanda.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0301-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=YW2cnr

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase a la Doctora ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 37.278.296 y T. P. No. 316518 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor IVAN ALEXANDER LISARAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por la Doctora ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, a nombre de su poderdante IVAN ALEXANDER LISARAZO, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00302. MIGUEL ANGEL ALVARADO TARAZONA contra CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS Y SOLIDARIAMENTE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS DE NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Doce de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la demanda de la Doctora ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, en su condición de apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL ALVARADO TARAZONA, quien presenta demanda ordinaria laboral contra CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS y solidariamente a LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS N.S., representado legalmente por su señor Alcalde o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de 2001, en su numeral 1º, exige como requisito de la demanda "1. *La designación del juez a quien se dirige.*", en el presente caso se observa que la demanda así como el poder se encuentra dirigidas al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CUCUTA, siendo dicha designación incorrecta, por cuanto la demanda se encuentra radicada ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por tanto, se debe corregir este defecto señalado.

El numeral 2 exige el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, en el presente caso, se omitió el nombre del representante legal de la demandada solidariamente ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS N.S., tanto en el poder conferido como en la demanda.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0302-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=xvxaAY

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase a la Doctora ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 37.278.296 y T. P. No. 316518 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor MIGUEL ANGEL ALVARADO TARAZONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por la Doctora ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, a nombre de su poderdante MIGUEL ANGEL ALVARADO TARAZONA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00307. MANUEL HUMBERTO FLORES contra RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Doce de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

El Doctor JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, en su condición de apoderado judicial del señor MANUEL HUMBERTO FLOREZ, presenta demanda ordinaria laboral contra el señor RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO como Heredero Universal del causante Rafael Flórez Rincón, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*, así mismo, el apoderado desconoce la dirección electrónica de los demandados, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0307-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=2574pG

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Téngase al Doctor JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 13.463.961 de Cúcuta y T. P. No. 306.488 del C. S. de la J., como Apoderada Especial del señor MANUEL HUMBERTO FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por el Doctor JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, a nombre de su poderdante el señor MANUEL HUMBERTO FLOREZ, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00311. CARIME BELTRAN RAMIREZ VILLAMIZAR contra BAVARIA Y CIA S.C.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Doce de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se inadmite la demanda de la Doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la señora CARIME BELTRAN RAMIREZ VILLAMIZAR, quien presenta demanda ordinaria laboral contra BAVARIA Y CIA S.C.A., representado legalmente por su Gerente ADRIANA CECILIA GARCIA RESTREPO o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de 2001, en su numeral 1º, exige como requisito de la demanda "1. *La designación del juez a quien se dirige.*", en el presente caso se observa que la demanda así como el poder se encuentra dirigidas al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CUCUTA, siendo dicha designación incorrecta, por cuanto la demanda se encuentra radicada ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por tanto, se debe corregir este defecto señalado tanto en el poder como en la demanda.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0311-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=sc6c8T

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la Doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 60.316.513 de Cúcuta y T. P. No. 96923 del C. S. de la J., como Apoderado Especial de la señora CARIME BELTRAN RAMIREZ VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por la Doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, a nombre de su poderdante CARIME BELTRAN RAMIREZ VILLAMIZAR, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.